



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de marzo de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/220/18**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] dependiente de la **Comisión de Fomento al Turismo**, en lo sucesivo **COFETUR**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

COFETUR

COORDINACIÓN
Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

SECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 101-106), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 107-117); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las once horas del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez**, en representación del servidor público denunciado (fojas 133-135); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el

ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro y, por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 9); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el mismo día (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento expedido a favor de

[REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, otorgado por el Coordinador General de COFETUR, Javier Tapia Camou (foja 12). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia

Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 9), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 12.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN**

QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona; ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 8-100) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante

los autos de fechas cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 101-106); y, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (fojas 197-198); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

V.- Posteriormente, siendo las once horas del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 133-135); en la que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez**, en representación del denunciado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (fojas 197-198); y, valoradas en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] es con motivo de la Auditoría número 27-CONTECONINV15COFETUR/2016, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa Ramo 23, Contingencias Económicas de Inversión, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil quince, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 06** (fojas 80-83), denominada "Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación" de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, que a continuación se describe: -----

INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN

Derivado del análisis efectuado a la documentación de la obra: "Construcción de Centro de Convenciones de Guaymas, del Municipio de Guaymas, Sonora" bajo Contrato No. CFT-03-15, por

un monto de \$44,179,913.79, se detectó la falta de documentos normativos los cuales se señalan en el anexo No. 1 de esta cédula de observación.

De lo anterior se presume que el [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR) incumplieron en sus obligaciones y responsabilidades al contratar y ejecutar la obra sin hacer la debida integración de documentos en los expedientes de obra lo que indica falta de diligencia en el desempeño del cargo.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 46 fracción V, 59, 64 segundo y tercer párrafo; 66 primero y segundo párrafo; 72 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 64, 90 párrafo 7, 105, 164, 166, 169, 170 fracción X y 172 de su Reglamento.

Artículo 63 fracción I, II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ACCIONES

La Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, (COFETUR), deberá presentar a esta Contraloría copia de la documentación detectada como faltante y relacionada en anexo 01 de esta cédula, lo anterior para su análisis, revisión y solventación de la observación correspondiente si así se determina.

ANEXO No. 1

No.	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
1	Finiquito de obra	Artículo 64, segundo y tercer párrafos; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 168, 169 y 170 de su Reglamento.
2	Fianza de vicios ocultos	Artículo 66, segundo y tercer párrafos; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
3	Planos de obra final	Artículo 166 Fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
4	Oficio de terminación de obra	Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 164 de su Reglamento.
5	Acta de entrega recepción	Artículo 72 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 64 y 166 de su Reglamento.
6	Oficio o notificación a Contratista con fecha, lugar y hora para llevar a cabo el Finiquito de obra por parte de la ejecutora	Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,
7	Oficio de cancelación de la Garantía de vicios ocultos	Artículo 97 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
8	Acta de extinción de derechos y obligaciones	Artículos 90 párrafo 7, 170 Fracción X y 172 del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
9	Autorización por escrito o en bitácora de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original	Artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 105 de su Reglamento.
10	Normas y especificaciones	Artículo 46 Fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
11	Generadores de obra de los conceptos con claves 2.1 para "Corte en material tipo "C", 2.2 "Demolición de material "C" y 2.3 para "Corte en material tipo "B" de las estimaciones No. 1, 2, 3 y 4 con las memorias de calculo que se muestren las elevaciones del terreno natural y las elevaciones del corte final (proyecto).	Artículo 132 Fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

--- En ese orden de ideas, la denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos, fungió como [REDACTED] la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, que transgredió sus funciones

establecidas en el párrafo décimo quinto del Apartado 83.06.01 del **Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora** la cual estipula lo siguiente: "15.- Llevar la supervisión y el control de los expedientes de las obras que ejecuta la COFETUR..."; toda vez que no supervisó ni vigiló la debida integración del expediente de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE CONVENCIONES DE GUAYMAS, SONORA" amparada bajo el contrato número CFT-03-15 (fojas 45-52), pues al momento de efectuarse la auditoría practicada a la Comisión de Fomento al Turismo COFETUR, se constató que el referido expediente de obra, no se integró debidamente, puesto que carecía de diversa documentación, la cual se plasmó en el anexo 01 de la Cédula de Observación No. 06 (foja 83) y, aunado a que el encausado no atendió los requerimientos de información y/o documentación realizados por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, tal como se desprende del Oficio No. ECOP-1090/2016 (fojas 58-61), donde se señaló los documentos que debe contener los expedientes unitarios de obra a cargo de la entidad, por lo tanto, al no solventarse completamente las irregularidades detectadas en la Observación 6, -- tal como se desglosa del Acta de Seguimiento de la Auditoría No. CONTECONINV15COFETUR/2016 (fojas 85-92)--, lo cual era responsabilidad del encausado se evidenció que fue omiso en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado

en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias

que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



SECRETARÍA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
olución Pa

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 145-192), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (fojas 133-135), quien señala que jamás fue requerido por el auditor para atender y/o solventar las irregularidades plasmadas en la observación 06, asimismo manifiesta que no participó en el proceso de Auditoría, ni intervino en la ejecución de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE CONVENCIONES DE GUAYMAS, SONORA" amparada bajo el contrato número CFT-03-15 (fojas 45-52), dentro de la cual se detectó que el expediente unitario de la citada obra no se integró debidamente, puesto que no se anexó diversa documentación, lo cual derivó en las inconsistencias, descritas en la observación 06, --motivo de la presente denuncia que hoy se resuelve--; por lo tanto, a su parecer, el encausado arguye que actuó conforme a derecho y no hubo incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante (fojas 167-168). -----

- - - En ese tenor, esta Resolutora al analizar los argumentos expuestos por el encausado, antes transcritos, advierte que dentro del escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a los resultados obtenidos en la auditoría No. 27-CONTECONINV15COFETUR/2016, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa "Ramo 23, Contingencias Económicas de Inversión", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil quince, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 06** (fojas 80-83), denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN", en la cual se plasmó que al revisar el expediente de la obra amparada bajo el contrato No. CFT-03-15 (fojas 45-52), se detectó que no estaba debidamente integrado, puesto que carecía de diversos documentos, mismos que fueron descrito en el anexo 01 de la referida observación 06 (foja 83), tal como se describió en párrafos que anteceden y, en virtud de que el encausado no atendió los requerimientos de información y/o documentación realizados por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, se advierte que las irregularidades descritas en la observación que nos ocupan, no fueron solventadas completamente, por lo que dicha inconsistencia, aún persiste; ahora bien, para apoyar lo anterior, la autoridad denunciante aportó las documentales siguientes: a).- Oficio No ECOP-1090/2016, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado, en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al servidor público denunciado [REDACTED]

[REDACTED] respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada en materia administrativa de la novena época, bajo registro número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo*

de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, Jesús Román Gutiérrez Sánchez y, dirigido al Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo, Jesús Antonio Berumen Preciado, a quien se le notificó el inicio de la auditoría número 27-CONTECONINV15COFETUR/2016, donde se revisaría la obra denominada "Construcción de Centro de Convenciones de Guaymas, Sonora" y, se le pidió que designara al personal que atendería la auditoría, asimismo se le informó sobre los documentos que debe contener el expediente unitario de obra (fojas 58-61); b).- Oficio No. CFT//256/16, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo, Jesús Antonio Berumen Preciado y, dirigido al Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, Jesús Román Gutiérrez Sánchez, a quien se le informó el personal designado, para atender la auditoría número 27-CONTECONINV15COFETUR/2016, siendo los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] foja 67); c).- Cédula de Observación No 06, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, donde aparecen firmando, en representación de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, el Director de Planeación y Seguimiento de COFETUR, Eduardo Daniel Camacho Saldivar y, el órgano del Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Fomento al Turismo, Juan José Mandujano Estrada (fojas 80-83); y d).- Acta de Seguimiento de la Auditoría No. 27-CONTECONINV15COFETUR/2016, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, donde se plasmó que la observación 06 no ha solventado completamente (fojas 85-92). La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que ostentara el cargo de [REDACTED] y fuera designado para atender la auditoría que nos atañe, NO participó en el proceso de auditoría que nos atañe, con lo que se demuestra que no era el responsable de subsanar y/o solventar las irregularidades plasmadas en la observación 06, –motivo de la denuncia, que hoy se resuelve–, toda vez que no fue requerido por el ente auditor para que exhibiera la documentación faltante dentro del expediente unitario de la obra amparada bajo el contrato No. CFT-03-15 (fojas 45-52), y, como ya anteriormente se mencionó, no obra en el sumario probanza alguna con la que se demuestre que intervino dentro del proceso de la multicitada auditoría, ni siquiera se advierte su participación en la ejecución de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE CONVENCIONES DE GUAYMAS, SONORA", en ese sentido tenemos que **le asiste razón jurídica** a las manifestaciones efectuadas por el denunciado en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia. -----

segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

ALOR:
Je Su:
onsa:
rimo

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del denunciado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA

QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----


ORIA GENERAL
Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/220/18** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



HAMOS FE.-


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Francisca Villegas
Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 17 de Marzo del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

29000

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



[Faint text below the circular logo on the left]

[Faint handwritten text on the right side of the page]

[Faint handwritten text at the bottom right]

[Faint handwritten text at the bottom right]